

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de noviembre de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: Inexistente	
Solicitud	Del correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atiende, no se logró identificar la existencia de algún folio que correspondiera a una solicitud de información.	
Respuesta	Del correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atiende, no se logró identificar la existencia de alguna respuesta relacionada con el asunto en concreto.	
Recurso	La persona hoy recurrente interpuso recurso de revisión, realizando una serie de manifestaciones aisladas, tal y como se precisó en el Antecedente IV de la presente resolución y a cuyo contenido se remite, en aras de evitar inútiles repeticiones; razón por la cual, se previno a la persona recurrente, en los términos precisados en el inciso b) del Antecedente V.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a **18 de noviembre de 2021**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA COYOACÁN**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

INDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Hechos	6
TERCERA. Imposibilidad para plantear de la controversia	7
CUARTA. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	11

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

2

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. -Folio inexistente- Del correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atiende, no se logró identificar la existencia de algún folio que correspondiera a una solicitud de información.

II. Respuesta. -Inexistente- Del correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atiende, no se logró identificar la existencia de alguna respuesta relacionada con el asunto en concreto.

III. Suspensión de plazos. Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 27 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021; así como del 26 al 29 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2021¹, la persona hoy recurrente interpuso recurso de revisión, precisando lo siguiente:

¹ Teniéndose por interpuesto el día 4 de octubre de 2021, toda vez que, derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 27 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1612/SO/29-09/2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

3

“

Se interpone recurso de revision, la liga siguiente contiene el recurso y las pruebas pertinentes.

A) El contenido del convenio de donaciones INFONAVIT-DDF DEL 2-JUNIO-1972 indica que el plano de usos de suelo 592-VI autorizado tambien por el Jefe del Departamento del DF es parte integrante del convenio, ambas documentales publicas Constituyen un documento indivisible.

B) La Licencia de usos de suelo del 19-agosto-1975 y el plano con ladjunto (592-VI) conforman un documento indivisible.

C) Las licencias de construccion conformadas por 5 fojas describen en la caratula y en la 5a foja los documentos que recibio la Delegacion Coyoacan para autorizar la Licencia de Construccion, de los cuales obra copia en la Delegacion Coyoacan, Alcaldia para hacer constar que el INFONAVIT presento completos los documentos que se requieren para la autorizacion de dicha licencia de construccion, ello hace constar las omisiones de la alcaldia y la invasion de la alcaldia de las areas verdas publicas por ello se niegan a proporcionar la informacion solicitada.

D) La Delegacion/Alcaldia es miembro del comite de patrimonio inmobiliario de la CDMX y por ello tiene la obligacion de comunicar a la Direccion General de Patrimonio Inmobiliario de la CDM la invasion de las areas verdes por parte de la Delegacion y la invasion de las areas verdes con los ilicitos anuncios espectaculares y los que tolera en la barda perimetral relacionada con la informacion solicitada a traves del INFODF. De ahi la pertinencia y legitimo interes en obtener informacion publica, es decir que se les pregunte a los miembros de esta nueva administracion de la alcaldia de Coyoacan que acciones desplegaran para evitar tolerar la impunidad y abusos de su conocimiento.
Liga con el recurso y pruebas

recursoderevision@infodf.org.mx

”(SIC)

V. Trámite.

a) Turno. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha **7 de octubre de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“...

Así las cosas, una vez analizado el correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente interpone el presente medio de impugnación, a la luz de los preceptos jurídicos

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

4

transcritos; se destaca que no se desprenden, los datos necesarios para darle trámite al mismo, tales como: I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; III. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; IV. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; V. Las razones o motivos de inconformidad, y VI. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Con base en lo anterior, para esta Ponencia no resulta claro ni se genera certeza sobre: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicitó; II. El lugar o el medio que se señaló para recibir la información requerida y las notificaciones; ni de III. La modalidad en la que se requirió la entrega de la información (consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico).-----

*Consecuentemente, con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo de 237 la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que precise:*

- *La descripción del o los documentos o la información que se solicitó;*
- *El lugar o el medio que se señaló para recibir la información requerida y las notificaciones;*
- *La modalidad en la que se requirió la entrega de la información (consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico)*
- *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- *Las razones o motivos de inconformidad de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia.*
- *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*
- *Las pruebas que considere necesarias, pues en su e-mail precisó que las mismas se encontraban en una liga electrónica, sin embargo, ésta no remite a dichas pruebas.*

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

5

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.-*

...” (Sic)

- c) **Cómputo.** El **28 de octubre de 2021**², este Instituto notificó a la persona recurrente, el acuerdo de prevención referido, a través del correo electrónico señalado por la misma para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021, **feneciendo el día 9 de noviembre de 2021.**

- d) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo institucional de esta Ponencia, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

² Teniéndose por notificada el día 1 de noviembre de 2021; lo anterior, toda vez que este Instituto derivado de los problemas tecnológicos presentados en la PNT, suspendió plazos y terminos del 26 al 29 de octubre de 2021.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

6

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Hechos. Del correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atiende, no se logró identificar la existencia de algún folio que correspondiera a una solicitud de información; consecuentemente, tampoco se logró identificar la existencia de alguna respuesta relacionada con el asunto en concreto.

Posteriormente, la persona hoy recurrente interpuso recurso de revisión, realizando una serie de manifestaciones aisladas, tal y como se precisó en el Antecedente IV de la presente resolución y a cuyo contenido se remite, en aras de evitar inútiles repeticiones; razón por la cual, se previno a la persona recurrente para que en el término de 5 días hábiles, precisara: *la descripción del o los documentos o la información que se solicitó; el lugar o el medio que se señaló para recibir la información requerida y las notificaciones; la modalidad en la que se requirió la entrega de la información (consulta directa, copias*

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico); el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; el acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; las razones o motivos de inconformidad de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia; la copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud; y las pruebas que considere necesarias, pues en su e-mail precisó que las mismas se encontraban en una liga electrónica, sin embargo, ésta no remite a dichas pruebas.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que, en el presente asunto no fue posible definir: *I. La descripción del o los documentos o la información que se solicitó; II. El lugar o el medio que se señaló para recibir la información requerida y las notificaciones; ni de III. La modalidad en la que se requirió la entrega de la información (consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico);* lo anterior derivado de los antecedentes a los que se ha hecho alusión en la anterior consideración; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a dichos aspectos, para así estar en posibilidades de dilucidar si los motivos o razones de inconformidad

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

8

encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la presunta omisión de respuesta.

CUARTA. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto,⁹ mediante acuerdo de fecha 7 de octubre de 2021, **previno a la persona recurrente**, notificándole dicho acuerdo, por correo electrónico, el día 28 de octubre de 2021 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, manifiestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias a efecto de que precisara: ***la descripción del o los documentos o la información que se solicitó; el lugar o el medio que se señaló para recibir la información requerida y las notificaciones; la modalidad en la que se requirió la entrega de la información (consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico); el nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; el acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; las razones o motivos de inconformidad de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia; la copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud; y las pruebas que considere necesarias, pues en su e-mail precisó que las mismas se encontraban en una liga electrónica, sin embargo, ésta no remite a dichas pruebas; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.***

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021, **feneciendo el día 9 de noviembre de 2021.**

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

10

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico institucional de esta Ponencia y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021**RESUELVE**

11

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 7 de octubre de 2021**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la tercera y cuarta consideración de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.003/2021

12

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**